

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6997
Fecha 07 JUL 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Maria D. Díaz Lago
Secretaria Auxiliar de Servicios

JUNTA EXAMINADORA DE HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS
HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS

INDICE

	PAGINA
ARTICULO I ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....	5
Sección I Título.....	5
Sección II Base Legal.....	5
Sección III Aplicabilidad.....	5
ARTICULO II DEFINICIONES.....	5
Código de Junta.....	5
Departamento.....	5
Educación Continua.....	5
Ejercicio de la Profesión.....	5
Junta.....	6
Licencia.....	6
Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.....	6
Profesional Inactivo.....	6
Proveedor de Educación Continua.....	6
Registro de Profesionales.....	6
Secretario.....	6
Histología.....	6
Histotécnico e Histotecnólogo.....	6
Histotécnico o Histotecnólogo Licenciado.....	6
Histotécnico o Histotecnólogo No Re-certificado.....	7
Histotécnico o Histotecnólogo Re-certificado.....	7
Unidad de Educación Continua (UEC).....	7
Hora Contacto de Educación Continua.....	7
ARTICULO III RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA.....	7
Sección I Frecuencia.....	7
Sección II Requisitos.....	7
Sección III Procedimientos de Recertificación.....	8

	3
Sección IV Convalidación de Experiencias Educativas.....	8
Sección V Diferimiento o Excepciones para la Recertificación.....	10
Sección VI Denegación de Renovación de Licencia.....	10
Sección VII Profesional Inactivo.....	12
Sección VIII Recertificación del Profesional No Recertificado.....	12
Sección IX Multas.....	12
Sección X Pago de Derechos.....	12
ARTICULO IV PROVEEDORES.....	12
Sección I Designación.....	12
Sección II Requisitos.....	13
Sección III Evaluación.....	14
ARTICULO V DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUEJAS, QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	14
Sección I - Trámite de Quejas o Querellas.....	14
Sección II - Requisitos de Forma y Contenido.....	14
Sección III - Procedimiento al Recibirlas.....	14
Sección IV - Procedimientos para la Celebración de Vistas Administrativas.....	14
Sección V -	15
Sección VI -	15
Sección VII -	15
Sección VIII -	15
Sección IX -	16
Sección X -	16
Sección XI -	16
Sección XII -	16
Sección XIII -	16
Sección XIV – Resolución.....	16
Sección XV -	16
Sección XVI -	16
Sección XVII -	16
Sección XVIII – Procedimiento para Apelación, Reconsideración y Revisión....	17

Sección XIX – Suspensión Sumaria.....	17
Sección XX – Notificación de Suspensión Sumaria.....	17
Sección XXI – Vista Administrativa.....	18
Sección XXII – Citación.....	18
Sección XXIII – Testigos de la Junta.....	18
Sección XXIV – Testigos de Parte Interesada.....	18
Sección XXV – Producción de Documentos.....	18
Sección XXVI – Auxilio de Jurisdicción.....	18
ARTICULO VI INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	18
Sección I Infracciones.....	18
Sección II Penalidades.....	19
ARTICULO VII CLAUSULA DE SALVEDAD.....	19
ARTICULO VIII CLAUSULA DEROGATORIA.....	19
ARTICULO IX CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	19
ARTICULO X ENMIENDAS.....	19
ARTICULO XI VIGENCIA Y APLICABILIDAD.....	20

ARTICULO I: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I – TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS HISTOTECNICOS E HISTOTECNOLOGOS.

SECCION II – BASE LEGAL

La profesión de Histología está reglamentada por la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico, creada al amparo de dicha Ley; para poder ejercer la profesión.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico establece los requisitos y procedimientos para el registro y la recertificación de los Histotécnicos o Histotecnólogos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el (la) Secretario (a) de Salud.

SECCION III – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea licencia expedida por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico.

ARTICULO II: DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

- a. Código de Junta – Número que identifica una actividad de educación continua.
- b. Departamento – Departamento de Salud de Puerto Rico.
- c. Educación Continua – Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan, actualicen y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Histotécnico o Histotecnólogo.
- d. Ejercicio de la Profesión – Acción de realizar aquellas funciones relacionadas a la profesión de histología tales como: procesamiento de tejidos, fluidos y secreciones corporales, funciones académicas, de consultoría, de investigación o inspección y otras relacionadas.

- e. Junta – Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico.
- f. Licencia – Documento expedido por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Histología en Puerto Rico.
- g. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) – Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- h. Profesional Inactivo – Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.
- i. Proveedor de Educación Continua – Entidad debidamente constituida por ley, cuyos miembros sean Profesionales de Salud, institución educativa acreditada o alguna dependencia con propósitos educativos sin fines de lucro, adscrita al Departamento de Salud, y designada por el (la) Secretario (a) de Salud, deben tener el visto bueno de la Junta Examinadora para ofrecer educación continua en Puerto Rico. Además, pueden venir auspiciado por un proveedor certificado por el (la) Secretario (a) de Salud y aprobado por la Junta.
- j. Registro de Profesionales – Registro de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Es además, junto al cumplimiento de educación continua, uno de los requisitos para obtener la recertificación del profesional.
- k. Secretario (a) _ Secretario (a) de Salud de Puerto Rico.
- l. Histología – Es la ciencia que estudia y realiza los procesos de fijación, deshidratación, clareamiento, e impregnación en parafina de muestras de tejido humano para su inclusión, corte y montaje de secciones ultrafinas de tejido, producto de las biopsias o remoción de órganos. Además del manejo y procesamiento de fluidos y secreciones corporales.
- m. Histotécnico e Histotecnólogo – Profesionales aliados a la salud cualificados mediante entrenamiento académico y práctico para proveer sus servicios en laboratorios de patología anatómica y que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000.
- n. Histotécnico o Histotecnólogo Licenciado – persona que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer la Profesión en Puerto Rico y a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos que le autoriza a ejercer su profesión.

- o. Histotécnico o Histotecnólogo – No Recertificado – Aquel Histotécnico o Histotecnólogo que no ha cumplido con los requisitos de educación continua o no ha participado en el Registro de Profesionales o posea categoría de inactivación de su licencia, según se establece en este Reglamento.
- p. Histotécnico o Histotecnólogo – Recertificado – Aquel Histotécnico o Histotecnólogo que ha cumplido con los requisitos de educación continua y ha participado en el Registro de Profesionales, según establecido en este Reglamento.
- q. Unidad de Educación Continua (U.E.C.) – Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua debidamente evaluada y aprobada por la Junta.
- r. Hora Contacto de Educación Continua – Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua.

ARTICULO III: RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA:

SECCION I – FRECUENCIA

La recertificación será cada tres (3) años contados a partir del día en que se registran. Por lo tanto, vencerán para la misma fecha, al cabo de tres (3) años exactamente.

SECCION II – REQUISITOS

- a. Se requerirá 30 U.E.C. en el periodo de tres (3) años, a excepción del Histotécnico o Histotecnólogo recién licenciados, que tendrán que cumplir con 20 U.E.C. o 10 U.E.C. según aplique por fecha de otorgación de licencia. Cada experiencia educativa se valorará por U.E.C., según se define en el Artículo II (q), de este reglamento. Las 30 U.E.C. se distribuirán en tres (3) categorías de acuerdo a la complejidad de los temas y según definidas a continuación, siendo responsabilidad del proveedor clasificarlas por categoría y de la Junta evaluarlas para su clasificación final.

Categoría I – En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas que provean una actualización de los conocimientos generales previamente obtenidos en la formación educativa. Se otorgará 1 U.E.C. por cada hora.

Categoría II – En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos nuevos y destrezas técnicas que requieran un mayor grado de especialización. Se otorgará 1.5 U.E.C. por cada hora.

Categoría III – En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas de técnicas nuevas para desarrollar destrezas altamente especializadas. Se otorgará 2 U.E.C. por cada hora basado en los resultados obtenidos en un examen evaluativo.

- b. Los requisitos de educación continua podrán ser completados durante el trienio sin que se establezca mínimo ni máximo de unidades por año.
- c. El Histotécnico o Histotecnólogo será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante su trienio. La evidencia que se aceptará serán los originales de las certificaciones que otorgue el proveedor.

SECCION III – PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

- a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará la Solicitud de Registro, antes del primer día del mes de su vencimiento, a todo Histotécnico o Histotecnólogo licenciado que hubiere participado en registros anteriores.
- b. El profesional devolverá la Solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de haber cumplido con los créditos requeridos en actividades de educación continua y el pago del derecho correspondiente, no más tarde del día treinta (30) del mes de su vencimiento. De no poder cumplir con esto, tendrá que solicitar a la Junta una petición de prórroga justificada. El Histotécnico o Histotecnólogo no enviará la Solicitud de registro a la ORCPS hasta haber completado los requisitos requeridos. El Histotécnico o Histotecnólogo que no cumpla con el término dispuesto para la recertificación en la Ley Núm. 11, antes citada, estará expuesto a sanciones disciplinarias y/o multas.
- c. Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con los requisitos de educación continua, la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó en su Solicitud de Registro.

SECCION IV – CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

- a. Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el (la) Secretario (a).

- b. Publicación de libros, manuales y artículos científicos relacionados con las ciencias del laboratorio o métodos histotecnológicos en revistas profesionales reconocidas en las que el profesional sea autor o coautor. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades serán determinados por la Junta luego de su evaluación hasta un máximo de 30 U.E.C. por trienio.
El profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación y decisión final.
- c. Participar como conferenciante o panelista en actividades de educación continua relacionados con la Histotecnología ofrecidas por proveedores designados para tal propósito. Se acreditará 2 U.E.C. por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua, entendiéndose que no recibirá crédito por la misma conferencia más de una vez.
- d. Participación en proyectos de investigación científica relacionados con la Histotecnología que hayan sido publicados o presentados ante un grupo científico organizado. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades serán determinados por la Junta luego de su evaluación hasta un máximo de:
20 U.E.C. como director del proyecto donde participen otros profesionales.
20 U.E.C. como realizador de un proyecto donde participen otros profesionales.
10 U.E.C. como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales.
- e. Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud. Se otorgará las U.E.C. asignadas por la Junta, luego de evaluadas.
- f. Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico ofrecidas por organizaciones profesionales reconocidas y/o agencias gubernamentales que apliquen. Se otorgará las U.E.C. que sean asignadas por la Junta luego de evaluadas.
- g. La Junta podrá evaluar y reevaluar cualquier actividad educativa y determinar si la misma está en armonía con el propósito de la Ley, que es mejorar la calidad de los servicios de salud. Las mismas deben ser co-auspiciadas por un proveedor que garantice el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.
- h. No se considerarán para acreditación cursos con el mismo código de Junta.
- i. Aprobación de cursos ofrecidos por medios electrónicos auspiciados por proveedores, evaluados y aceptados por la Junta Examinadora. Se otorgará 1 U.E.C. por cada hora de educación continua ofrecida por estos medios luego de la aprobación de la Junta.

- j. Se otorgará un máximo de 10 U.E.C. por trienio por el adiestramiento recibido de parte de una compañía científica que fabrica o produce determinado instrumento y/o método que se utilice en el procesamiento de tejidos, fluidos o secreciones corporales.

SECCION V – DIFERIMIENTO O EXCEPCIONES PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir de cumplir con todo o parte de los requisitos de educación continua a aquellos Histotécnicos o Histotecnólogos que no pueden cumplir con los mismos a la fecha que corresponda, que a su juicio demuestren justa causa para tal exención. El profesional cumplirá con la parte proporcional de los requisitos que no quede cubierta por el diferimiento; cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Estar en servicio militar activo. El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso y baja en el servicio.
- b. Estar cursando estudios formales en especialidades relacionadas a la Histología y/o ciencias de la salud. La Junta requerirá certificación de la institución académica.
- c. Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión. La Junta requerirá certificación médica.
- d. Pertenecer a una orden religiosa y ser asignado en un lugar fuera de Puerto Rico en el que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua.
- e. Cualquier otra causa que a juicio de la Junta sea justificada. El Histotécnico o Histotecnólogo hará por escrito la petición de diferimiento, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por escrito la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

SECCION VI – DENEGACION DE RENOVACION DE LICENCIA

La Junta podrá denegar la renovación de una licencia, suspender o revocar una licencia o imponer un periodo probatorio, “motu proprio” o a la solicitud de parte, previa notificación de cargos o fundamentos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la “Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y el Reglamento vigente de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a todo Histotécnico o Histotecnólogo que:

- a. No reúna los requisitos para obtener la renovación de licencia.

- b. Haya ejercido ilegalmente la Histología en Puerto Rico.
- c. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley mediante fraude o engaño.
- d. Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;
- e. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá renovarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- f. Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de la ley.
- g. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigente.
- h. Haya incurrido en cualquiera de las conductas proscritas en la Ley por este reglamento o haya sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta.
- i. Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá renovarse tan pronto un Tribunal competente declare que esta persona está capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- j. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.
- k. Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud, luego de evaluación de la Junta.
- l. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el reempeño de sus funciones como tales.
- m. Esté en incumplimiento de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 “Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores”.
- n. Haya incumplido con la Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000.
- o. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.
- p. Haya demostrado incompetencia o negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

- q. Esté cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de Histotécnico, Histotecnólogo o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.

SECCION VII – PROFESIONAL INACTIVO

- a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer la profesión.
- b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.
- c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.
- d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

SECCION VIII – RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo Histotécnico o Histotecnólogo que no haya sido recertificado e interese la recertificación someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua de 30 U.E.C. por trienio vencido. Una vez se evalúe la misma se procederá con la recertificación de acuerdo a lo establecido por este reglamento.

SECCION IX – MULTAS

Aquellos profesionales no recertificados y que no hayan inactivado su licencia, para poder recertificar, además, de cumplir con los créditos correspondientes, deberán pagar una multa de cien (\$100.00) dólares por trienio no recertificados.

SECCION X – PAGO DE DERECHOS

El Histotécnico o Histotecnólogo pagará cincuenta dólares (\$50.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del (la) Secretario (a) de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago será incluido con la Solicitud de Registro. La Solicitud de Registro será devuelta, si ésta no viene acompañada de su pago.

ARTICULO IV: PROVEEDORES

SECCION I – DESIGNACION

- a. La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida a los fines de designar a los proveedores de educación continua para los Histotécnicos e Histotecnólogos.

- b. De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por un término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.
- c. Al concluir los tres (3) años, el proveedor someterá al (la) Secretario (a) de Salud una petición formal de renovación a través de la ORCPS, según los criterios establecidos en este Reglamento.
- d. La Junta podrá recomendar al (la) Secretario (a) de Salud conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

SECCION II – REQUISITOS

- a. El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua por semestre. Estos programas se someterán en o antes de 15 de junio y diciembre, para comenzar en julio y enero, respectivamente. Aquellas actividades recibidas fuera del término estipulado deberán ser sometidas a la Junta con treinta (30) días de antelación al ofrecimiento de la actividad para que ésta le otorgue el código de Junta.
- b. El plan de educación continua que someta el proveedor deberá incluir actividades de las categorías I, II y III, según definidas en el Artículo III, Sección II de este Reglamento e incluir una Agenda o Itinerario detallado del curso a ofrecer, contenido, objetivos, recurso humano con curriculum vital, número de horas contacto, lugar de la actividad y cualquier otro requisito que aplique.
- c. El proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado o comprobante de participación en el cual se especifique el título y código de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de U.E.C., identificado o firmado por la persona o institución autorizada.
- d. La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al concluir su trienio, estará condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de educación continua y aprobada por la Junta, según lo dispuesto en el Artículo III Sección IV (g).
- e. Los proveedores llevarán registro de las actividades educativas desarrolladas, el cual deberá mantener por un mínimo de cuatro (4) años. Estos estarán disponibles para revisión de la Junta cuando se considere necesario.
- f. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato existente (hoja de

- g. evaluación) que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

SECCION III – EVALUACION

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, utilizando los siguientes criterios:

- a. Plan semestral, previamente aprobado por la Junta.
- b. Variedad de ofrecimientos según categoría.
- c. Resultado de visitas por parte de la Junta a las distintas actividades y a las facilidades del proveedor.

ARTICULO V: DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUEJAS, QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS:

Sección I - Trámite de Quejas o Querellas: la Junta o el (la) Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una queja o querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una queja o querella.

Sección II - Requisitos de Forma y Contenido:

- a. La queja o querella deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.
- b. Toda queja o querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o si se tratare de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o de los querellados.
- c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de la Ley, Reglamento; o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección III - Procedimiento al Recibirlas:

- a. **Notificación de la Parte Querellada:** al recibir una queja o querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la queja o querella para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la queja o querella o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Junta le fije para contestar.
- b. **Solicitud de Vista:** si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la queja o querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

- c. **Consideración de la Queja o Querella:** dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la queja o querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud la celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes de quedar sometido el caso.
- d. **Desestimación:** si la Junta determina que la queja o querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Celebración de Vistas Administrativas, Procedimiento Formal y Derecho a Vista Administrativa:

Sección IV – Derecho a Vista Administrativa: en toda queja o querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección V - Notificación: la notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección VI: la Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección VII: a petición de parte o discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección VIII: siempre que una persona no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de

intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección IX: se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección X: se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

Sección XI: aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección XII: se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, o no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección XIII: se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección XIV - Resolución: la Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección XV: la Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Sección XVI: la Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.

Sección XVII: la Junta notificará a las parte la Resolución a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección XVIII - Procedimiento para Apelación, Reconsideración y Revisión:

cuando la Junta determine que procede la denegación, suspensión o revocación de una licencia o cuando determine que debe amonestarse o censurarse a un Histotécnico o Histotecnólogo, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a la persona afectada, especificando las causas o razones para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la Junta.

La parte afectada podrá asistir a la vista por sí o acompañada de un abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra-interrogar testigos y a ofrecer prueba en su favor. La Junta evaluará la prueba testifical y documental presentada, emitirá una decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya sometido el caso y notificará la misma a la parte afectada, por correo certificado, no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha en que emita la decisión. La decisión de la Junta deberá expresar en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

Si la parte afectada no estuviere conforme con la decisión de la Junta podrá solicitar a ésta una reconsideración de su decisión dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma. Tal solicitud de reconsideración deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y asimismo, deberá notificar su determinación a la parte afectada, por correo certificado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya emitido su decisión en reconsideración.

Si la reconsideración fuere denegada o si habiéndose concedido ésta le fuera adversa, la parte afectada podrá recurrir a revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Junta le notifique su decisión en revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquígrafo de la vista, sin costo para el recurrente.

Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia:

Sección XIX - Suspensión Sumaria: no obstante lo dispuesto en Artículo anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidos en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección XX - Notificación de Suspensión Sumaria: una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del

ejercicio de la profesión de Histotécnico o Histotecnólogo hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección XXI - Vista Administrativa: la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Citación de Testigos y Producción de Documentos

Sección XXII - Citación: la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos, motu proprio, o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo. Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta, deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección XXIII - Testigos de la Junta: las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección XXIV - Testigos de Parte Interesada: en caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia de dicho testigo.

Sección XXV - Producción de Documentos: la Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o está incultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección XXVI - Auxilio de Jurisdicción: Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, o contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o a la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

ARTICULO VI: INFRACCIONES Y PENALIDADES

SECCION I: INFRACCIONES: a todo Histotécnico o Histotecnólogo que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como Histotécnico o Histotecnólogo sin estar debidamente recertificado por lo que estará expuesto a multas administrativas y/o sanciones disciplinarias.

SECCION II: PENALIDADES

- a. Todo Histotécnico o Histotecnólogo que no cumpla con las disposiciones de este reglamento, no se le recertificará la licencia y al devolver la solicitud de recertificación deberá cumplir con las sanciones establecidas vigentes por el Registro de Profesionales con la aprobación de la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico.
- b. La Ley Núm. 11, Artículo 34, inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de la Ley o los reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO VII: CLAUSULA DE SALVEDAD

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c) de la Ley Núm. 11 supra.

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos en conformidad con las leyes, reglamento, órdenes ejecutivas pertinentes y todo lo que no esté cubierto en estas leyes se regirá por las normas de la sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO VIII: CLAUSULA DEROGATORIA

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente será derogado.

ARTICULO IX: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

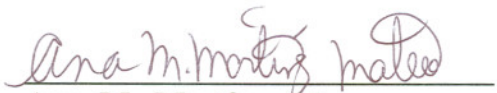
ARTICULO X: ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o los de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

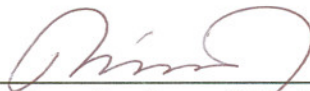
ARTICULO XI: VIGENCIA Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Histotécnicos e Histotecnólogos de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de Junio de 2005.



Ana M. Martínez Mateo
Vice-Presidente Junta Examinadora de
Histotécnicos e Histotecnólogos.



Rosa Pérez Perdomo, MD, MPH, PHD
Secretaria de Salud